



Seminario de Derecho tributario empresarial

**ESTUDIO DE LAS MODIFICACIONES REFERIDAS AL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS CONTENIDAS
EN EL REAL DECRETO 1975/2008, DE 28 DE NOVIEMBRE Y
EN EL REAL DECRETO 1804/2008, DE 3 DE NOVIEMBRE**

Por
Olga Capelo Cobo

Barcelona, 24 de Enero de 2009

1.- Introducción

La finalidad de la presente ponencia es realizar un estudio de las últimas medidas en materia tributaria referidas al I.R.P.F. e introducidas todas ellas en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas¹ (en adelante RIRPF) por dos reales decretos, con finalidades bien distintas, que son:

- el Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda (publicado en el BOE número 290, de 2 de diciembre de 2008); y
- el Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, se modifica el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, y se modifican y aprueban otras normas tributarias (publicado en el BOE número 278, de 18 de noviembre de 2008).

Las principales novedades en materia fiscal han sido introducidas en el RIRPF por el Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, referidas fundamentalmente a la adquisición de vivienda mediante financiación ajena o bien a través de una cuenta vivienda, y tal como consta en la propia exposición de motivos están *“(...) destinadas a extender, con carácter extraordinario y temporal, y dadas las dificultades que presenta en la actualidad nuestro sector inmobiliario y la necesidad de aumentar la renta disponible de las familias con menores ingresos, los beneficios fiscales de los que disfrutaban los titulares de cuentas de ahorro vivienda y los propietarios de viviendas que estén soportando créditos hipotecarios o que hayan decidido transmitirlos para adquirir una nueva de uso habitual”*. En concreto, las referidas medidas fiscales afectan básicamente a cuatro figuras:

¹ Reglamento sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

- reducción de las retenciones de los rendimientos del trabajo;
- a la determinación de los pagos fraccionados por la realización de actividades económicas;
- reinversión en vivienda habitual; y
- cuentas de ahorro-vivienda.

También se introducen modificaciones en el RIRPF en materia de fraccionamiento y aplazamiento del pago y en la determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa en las actividades agrícolas y ganaderas durante los años 2008 y 2009. Es importante recordar que algunas de estas modificaciones reglamentarias tienen como antecedente modificaciones operadas en la Ley 35/2006, del I.R.P.F. (en adelante LIRPF), por el Real Decreto-Ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica. Y además, adelantar que ese real decreto vigente desde el pasado día 3 de diciembre de 2008, prevé unas reglas especiales de entrada en vigor para determinadas disposiciones produciendo efectos en distintos períodos impositivos.

Respecto a las modificaciones reglamentarias introducidas por el Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre, señalar que tienen como finalidad adaptar determinados preceptos del RIRPF a la Ley 36/2006 de medidas para la prevención del Fraude Fiscal, siendo algunos de ellos aplicables con efectos desde el 1 de enero de 2008, anterior a la entrada en vigor del propio real decreto.

2.- Modificaciones relativas a las retenciones de los rendimientos del trabajo

Como ya es sabido el procedimiento general de determinación del tipo de retención para los rendimientos del trabajo pretende ajustar la retención soportada por el trabajador al importe resultante de liquidar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para que, en la medida en que se aproxime a tal cuantía, la retención sea su tributación definitiva en los no obligados a presentar declaración y genere menor ingreso o devolución en el caso de los obligados a declarar.

Con la nueva redacción dada al artículo 86 del RIRPF por el Real Decreto 1975/2008, este sistema de retenciones se modifica, a partir del 1 de enero de 2009, para una vez determinado el importe de la retención tal como se viene haciendo hasta ahora se pase a tener en consideración dos deducciones, que son:

- a) la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas de 400 euros anuales regulada en el artículo 80 bis de la LIRPF²; y
- b) la deducción por adquisición de vivienda habitual regulada en el artículo 68.1 de la LIRPF.

Antes de pasar a estudiar con detalle cómo se introducen cada una de estas deducciones en el sistema de cálculo de las retenciones del trabajo, destacar que, con la nueva redacción dada por el Real Decreto 1975/2008 al artículo 86 del RIRPF, que regula el tipo de retención, se introducen unas modificaciones de general aplicación en ese sistema de cálculo, que son:

- a) el tipo de retención se expresará con dos decimales; y
- b) que existen dos nuevos términos: importe previo de retención y tipo previo de retención que reflejan, respectivamente, el importe y el tipo de retención resultantes de realizar los cálculos como se venía haciendo hasta ahora y, en consecuencia, sin tener en cuenta las deducciones antes mencionadas.

2.1.- Modificación de la retención relativa a la deducción por obtención de rendimientos del trabajo

² Este artículo 80 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del IRPF, con efectos desde el día 1 de enero de 2008, que regula la deducción por rendimientos del trabajo o de actividades económicas de 400 euros anuales fue introducido por el Real Decreto Ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica (publicado en el BOE núm.97).

Con la redacción actual del artículo 86 del RIRPF, el tipo de retención aplicable, que se expresa con dos decimales, se obtiene multiplicando por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia positiva entre el importe previo de la retención, que es el resultante de aplicar el tipo previo de retención a la cuantía total de las retribuciones, y la cuantía de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo prevista en el referido apartado 1 del artículo 80 bis de la LIRPF, que resulta ser la cuantía fija de 400 euros anuales³.

Aclarar que el tipo previo de retención será el que resulte de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota de retención por la cuantía total de las retribuciones a que se refiere el artículo 83.2 del RIRPF. Este tipo previo de retención debe expresarse en números enteros y en los supuestos en los que no sea un número entero, se redondeará por defecto si el primer decimal es inferior a cinco, y por exceso cuando sea igual o superior a cinco.

Esta modificación reglamentaria de expresar el tipo de retención en números enteros, viene dada por la modificación introducida por el Real Decreto-Ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica en el último párrafo del apartado 1 del artículo 101 de la LIRPF⁴, que regula el importe de los pagos a cuenta.

2.2.- Modificación de la retención por la adquisición de vivienda habitual mediante financiación ajena

El nuevo redactado del artículo 86 del RIRPF, dado por el Real Decreto 1975/2008 con efectos desde el 1 de enero de 2009, incluye la posibilidad de reducir el tipo de retención en dos enteros, sin que el resultado sea negativo, si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que la cuantía total de las retribuciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 83.2 del RIRPF, sea inferior a 33.007,20 euros.

³ El tipo de retención no puede resultar de signo negativo. De resultar así, el tipo de retención será cero.

⁴ El último párrafo del apartado 1 del artículo 101 de la LIRPF determina que:

“Reglamentariamente podrá establecerse que el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se exprese en números enteros, con redondeo al más próximo”.

Si dichas retribuciones proceden de dos o más pagadores, tanto si se perciben de forma simultánea como sucesiva, el contribuyente sólo podrá aplicar la reducción si no supera esta cuantía sumando el conjunto de retribuciones.

- b) El contribuyente opta de forma voluntaria a la reducción y, por ello, ha de comunicar a su pagador que destina cantidades obtenidas mediante financiación ajena a adquirir o rehabilitar⁵ su vivienda habitual y, en consecuencia, le dan derecho a la deducción por adquisición de vivienda habitual. Respeto a la obligación de comunicar los datos al pagador de los rendimientos del trabajo, esta se encuentra regulada en un nuevo párrafo del artículo 88.1 del RIRPF⁶. Dicha comunicación debe ser conservada por el pagador, debidamente firmada. No es necesario reiterar la comunicación en los sucesivos ejercicios.
- c) La reducción del tipo de retención por dicho concepto, no resulta aplicable si las cantidades se destinan a construir o ampliar la vivienda habitual o bien a realizar aportaciones a una cuenta vivienda, de acuerdo con establecido en el artículo 88.1 del RIRPF, que regula la mencionada comunicación de datos.

⁵ La disposición final segunda del Real Decreto-Ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica, respecto al concepto de rehabilitación en el IRPF, optó por un mandato al Gobierno para que en plazo de tres meses llevase a cabo las necesarias adaptaciones reglamentarias en el concepto de rehabilitación de viviendas de forma similar a lo establecido respecto al IVA. En este sentido, el artículo 55.5 del RIRPF, según redacción dada por el Real Decreto 861/2008, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de pagos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo y de actividades económicas, establece:

“A los efectos previstos en el artículo 68.1.1º. de la Ley del Impuesto se considerará rehabilitación de vivienda las obras en la misma que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) *Que hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.*
- b) *Que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por ciento del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo”.*

⁶ El nuevo modelo 145 para realizar la referida comunicación de datos al pagador de rendimientos del trabajo o de la variación de los datos previamente comunicados, ha sido aprobado por la Resolución de 11 de diciembre de 2008, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (BOE de 18 de diciembre de 2008).

2.3.- Regularización del tipo de retención

Las modificaciones introducidas en el artículo 87 del RIRPF por el Real Decreto 1975/2008, incluyen nuevos supuestos relacionados directamente con la aplicación de la deducción por adquisición de vivienda habitual y en los que se deberá proceder la regularización del tipo de retención.

En concreto, procederá la regularización del tipo de retención:

- a) Cuando a lo largo del año varíe el importe de la retribución total superando la cifra de 33.007,20 euros.
- b) Cuando se den las circunstancias a lo largo del año por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el artículo 68.1 de la LIRPF. Se trata, pues, de un nuevo supuesto de variación de los datos iniciales.
- c) Cuando se comunica, con posterioridad, la no procedencia de la deducción por inversión en vivienda habitual.

En los supuestos de regularización del tipo de retención por las causas antes señaladas, el cálculo del nuevo tipo de retención se realizará en atención a los pagos de retenciones que se habrían realizado hasta la fecha de no proceder esa minoración.

Por tanto, para determinar el nuevo tipo de retención se tendrán en cuenta todas las circunstancias previstas en el artículo 83.2 RIRPF y sobre el tipo resultante se aplicará la minoración de dos enteros, sin que pueda resultar un tipo de retención de signo negativo.

En esta nueva redacción dada al artículo 87 del RIRPF se establece que en ningún caso, cuando se produzcan regularizaciones, el nuevo tipo de retención aplicable podrá ser superior al 43 por ciento. El citado porcentaje será el 22 por ciento cuando la totalidad de los rendimientos del trabajo se hubiesen obtenido en Ceuta y Melilla.

La aplicación del nuevo tipo de retención, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.3 del RIRPF que regula la comunicación de datos, será aplicable a partir de la fecha en que

se comunique al pagador la realización de inversión en adquisición de vivienda habitual mediante financiación ajena, siempre que la comunicación se realice al menos con cinco días de antelación a la confección de la nómina.

Cuando se produzcan variaciones en las circunstancias personales y familiares que supongan un mayor tipo de retención o deje de subsistir la circunstancia relativa al pago de cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual mediante financiación ajena, o bien se supere la cuantía de 33.007,20 euros, el contribuyente también deberá comunicarlo a efectos de proceder a la regularización.

Por último, la regularización del tipo de retención por variación de las circunstancias personales o familiares o las relativas a inversión en vivienda habitual deben comunicarse en el plazo de diez días desde que se produzcan las circunstancias y se tendrán en cuenta en la primera nómina para la que reste al menos cinco días para su confección.

2.4.- Obligaciones del retenedor o pagador de los rendimientos del trabajo

Como consecuencia de la nueva obligación para el pagador de los rendimientos del trabajo, introducida en el RIRPF y referida a la conservación de la comunicación –debidamente firmada- de los datos del perceptor de los rendimientos del trabajo que solicita la reducción del tipo de retención, el Real Decreto 1975/2008 modifica el apartado 2 del artículo 108 del RIRPF, con efectos desde el 1 de enero de 2009, para incluir en la declaración anual de las retenciones e ingresos a cuenta, la obligación de declarar junto a los demás datos personales y económicos:

“(…) h) Que el contribuyente le ha comunicado que está destinando cantidades para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual utilizando financiación ajena, por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el artículo 68.1 de la Ley del Impuesto”.

3.- Reducción del porcentaje en pago fraccionado de actividades económicas por adquisición de vivienda habitual

El artículo 110 que regula la determinación del pago fraccionado también ha sido modificado por el referido Real Decreto 1975/2008 con la finalidad de introducir las mismas deducciones previstas para las retenciones de los rendimientos del trabajo.

Así pues, el importe del pago fraccionado en el caso de contribuyentes que están destinando cantidades para la adquisición de vivienda utilizando financiación ajena, con derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual podrán:

- a) Deducir el 2 % del rendimiento neto correspondiente al periodo entre el primer día del año y el último día del trimestre al que se refiere el pago fraccionado, siempre que:
 - aplique el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades normal o simplificada;
 - sus ingresos previsibles del ejercicio sean inferiores a 33.007,20 euros, calculados elevando al año los rendimientos íntegros del primer trimestre; y
 - con el límite máximo de deducción de 660,14 euros por trimestre.

- b) Deducir el 0,5% de los rendimientos netos si:
 - el contribuyente aplica el método de estimación objetiva;
 - sus ingresos anuales son inferiores a 33.007,20 euros, determinados en función de los datos-base del primer día del año o de inicio de actividad, elevados al año. A falta de datos-base, se aplica la regla prevista para las actividades agrícolas, forestales o pesqueras.

- c) Deducir el 2% del volumen de ingresos del trimestre, sin tener en cuenta las subvenciones de capital y las indemnizaciones, cuando se trate de:
 - contribuyentes que ejerzan actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras;

- sus ingresos anuales previsibles sean inferiores a 33.007,20 euros, sin tener en cuenta las subvenciones de capital y las indemnizaciones, calculados en función de los ingresos del primer trimestre, elevados al año; y
- el límite máximo de la deducción es de 660,14 euros acumulados en el período impositivo.

Quedan excluidos de estas minoraciones:

- a) los contribuyentes que realizan dos o más actividades comprendidas en ordinales distintos;
- b) quienes perciban rendimientos del trabajo y han realizado la comunicación de que destinan cantidades a adquirir vivienda habitual a su empleador, con derecho a deducción; y
- c) las cantidades que se destinen a construir o ampliar la vivienda y las aportaciones a las cuentas vivienda.

Con estas modificaciones los contribuyentes obligados a realizar pagos fraccionados no tienen la posibilidad de practicar regularizaciones cuando se producen variaciones en su situación inicial respecto a la adquisición de vivienda, tal como opera para las retenciones de los rendimientos del trabajo. Es decir, aquellos contribuyentes que realizan los pagos fraccionados según los ingresos previsibles del año calculados elevando al año los rendimientos íntegros del primer trimestre, pueden verse excluidos de la aplicación de la referida reducción al superar los ingresos previsibles del año el límite de los 33.007,20 euros anuales. O bien, la determinación de los referidos ingresos previsibles del año puede permitir la aplicación de la reducción cuando efectivamente a lo largo del año se supera el límite de los 33.007,20 euros.

4.- Modificaciones relativas a la exención por reinversión en vivienda habitual y en cuenta ahorro-vivienda

4.1.- Exención por reinversión en vivienda habitual

Con la nueva disposición transitoria novena del RIRPF, introducida por el Real Decreto 1975/2008, se amplía el plazo para transmitir la vivienda habitual a efectos de la exención por reinversión a que se refiere el último párrafo del apartado 2 del artículo 41 del RIRPF, el cual determina que para poder aplicar la exención de la ganancia de patrimonio obtenida en transmisión de la vivienda habitual, es necesario reinvertir el importe obtenido en la adquisición de una vivienda en los dos años anteriores o posteriores a dicha transmisión.

En concreto, con esta nueva disposición transitoria novena del RIRPF el referido plazo de los dos años para transmitir la vivienda habitual y reinvertir las cantidades derivadas de la transmisión de la misma se amplía hasta el 31 de diciembre de 2010.

Se trata pues, de una ampliación de carácter excepcional, a expensas de que en dicho período mejore la situación económica y que beneficia a quienes hayan adquirido una nueva vivienda durante los ejercicios 2006, 2007 ó 2008 y pensaran financiarla, en su totalidad o parte, con la venta de su vivienda habitual anterior.

4.2.- Cuentas ahorro-vivienda

Para ampliar, también de forma excepcional, el plazo para destinar las cantidades en cuenta ahorro-vivienda a la compra de la vivienda habitual, el Real Decreto 1975/2008 introduce una nueva disposición transitoria décima en el RIRPF.

Dicho precepto determina que los titulares de una cuenta ahorro-vivienda, que en la actualidad cuentan con un plazo de cuatro años para materializar la inversión en la compra de la primera vivienda habitual o rehabilitación de la vivienda habitual, pueden prorrogar su materialización hasta el 31 de diciembre de 2010, siempre que el vencimiento de los

cuatro años inicialmente establecido finalice entre el día 1 de enero de 2008 y el día 30 de diciembre de 2010.

En la práctica, esta medida únicamente beneficia a quienes hayan abierto una cuenta vivienda antes del 31 de diciembre de 2006 y, además, durante este período de tiempo adicional en que ya ha transcurrido el plazo de cuatro años desde su apertura, las cantidades que se depositen en la cuenta de ahorro-vivienda no darán derecho a la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual. Esta medida, pues, no supone una ampliación del plazo de deducción, sino una prórroga del plazo para la materialización de la compra de la vivienda habitual con las cantidades invertidas y ahorradas en la cuenta vivienda.

Por último, añadir que según dicho precepto si el plazo de cuatro años de aplicación de la cuenta vivienda venció entre el día 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 y, se han dispuesto de las cantidades para otra finalidad, el contribuyente podrá beneficiarse de la ampliación del nuevo plazo, el 31 de diciembre de 2010, si repone las cantidades retiradas en la misma cuenta o en una nueva cuenta vivienda antes de 31 de diciembre de 2008.

En mi opinión, este plazo para regularizar las cantidades dispuestas de la cuenta ahorro-vivienda resulta insuficiente por dos razones. Primera, por tratarse de un plazo breve para efectuar la regularización, es decir, desde el día 2 de diciembre de 2008 en que fue aprobado y publicado el Real Decreto 1975/2008 que introduce dicha prórroga y el 31 de diciembre de 2008 apenas hay un mes, tiempo entiendo insuficiente para conocer la norma e intentar reponer las cantidades retiradas por los contribuyentes. Y segunda, si las medidas introducidas en las ampliaciones de los plazos para transmitir la vivienda o para materializar las inversiones de los saldos de las cuentas vivienda tienen efectos desde el 1 de enero de 2008, el plazo para la reposición de lo dispuesto debería haber sido un poco más amplio para no perder en el ejercicio 2008 las deducciones practicadas en años anteriores y, así, poder beneficiarse de la materialización de la inversión antes del 31 de diciembre de 2010.

5.- Otras modificaciones introducidas en RIRPF

5.1.- Derecho de opción de compra sobre acciones o participaciones

Con la modificación efectuada por el Real Decreto 1975/2008 en el artículo 11.3 del RIRPF, que determina la aplicación de la reducción del 40 por ciento a determinados rendimientos del trabajo, se considera que los rendimientos derivados del derecho de opción de compra sobre acciones o participaciones tienen la consideración de rendimiento irregular si se ejercitan transcurridos más de dos años desde su concesión⁷.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, de acuerdo con la disposición final única del Real Decreto 1975/2008, resultará de aplicación al período impositivo 2008 y ejercicios anteriores no prescritos.

5.2.- Aplazamiento o fraccionamiento del pago del IRPF

El Real Decreto 1975/2008 modifica, con efectos a partir del 1 de enero de 2009, el apartado 2 del artículo 62 del RIRPF, que regula la autoliquidación e ingreso, para hacer una mención expresa a la posibilidad de obtener un aplazamiento o fraccionamiento del pago del importe de la autoliquidación del IRPF conforme a las reglas generales de la Ley General Tributaria y del Reglamento General de Recaudación⁸.

En este sentido comentar también, que desde la Agencia Tributaria se han dado instrucciones a las delegaciones territoriales de que sean flexibles y atiendan las peticiones de aplazar los ingresos fiscales referentes al IVA, al IRPF de empresarios individuales y al Impuesto sobre Sociedades, e incluso a los relativos a las retenciones procedentes de los

⁷ La modificación introducida adapta el artículo 11 del Reglamento a la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2008 en materia de rendimientos del trabajo derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones.

⁸ Parece ser que esta posibilidad de obtener aplazamiento o fraccionamiento del pago del IRPF, ya se ha materializado por parte de la Agencia Tributaria en instrucciones muy concretas desde Recaudación, si se reúnen los requisitos la declaración anual del IRPF puede fraccionarse hasta 24 meses, con periodicidad mensual.

rendimientos del trabajo de las nóminas, siendo este último aspecto el más novedoso. En efecto, hasta ahora se suelen conceder sin problemas el aplazamiento del pago del IVA, del IRPF y de Sociedades, pero era difícil que se atendieran las peticiones de retrasar los ingresos sobre las retenciones de los trabajadores. Se trata pues, de un cambio de actitud que viene reflejado en un cambio normativo para que la AEAT pueda aceptar aplazamientos del pago de impuestos presentando una fianza personal y no sólo aval o seguro de caución como hasta ahora. Este cambio normativo se encuentra en la disposición final cuarta del Real Decreto 1804/2008, que establece que *“se habilita al Ministro de Economía y Hacienda para establecer las condiciones y requisitos para la aceptación de otras garantías distintas del aval o certificado de seguro de caución en los aplazamientos o fraccionamientos del pago de deudas tributarias”* y se podrá aceptar *“la fianza personal y solidaria”* prevista en la Ley General Tributaria. El texto añade que en tanto el Ministro de Economía y Hacienda no establezca la cuantía máxima, *“podrá aceptarse la citada garantía para el pago de deudas tributarias por importe igual o inferior a 3.000 euros”*.

5.3.- Reducción excepcional del 10%, durante los años 2008 y 2009 para empresarios que realicen actividades agrícolas o ganaderas en régimen de estimación directa simplificada

La disposición adicional única del Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, con efectos exclusivos para los años 2008 y 2009 determina que el porcentaje para cuantificar las provisiones y gastos de difícil justificación⁹ para actividades agrícolas y ganaderas en la modalidad simplificada del método de estimación directa se fija en un 10% del rendimiento neto, excluido estos conceptos.

5.4.- Base de la retención e ingreso a cuenta por ajuste secundario según lo dispuesto en el artículo 16.8 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

El artículo 4 del Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre, añade un nuevo apartado 6 al artículo 93 del RIRPF y modifica el artículo 103 también del RIRPF, con la finalidad de aclarar que tanto la base de la retención como la de ingreso a cuenta para los supuestos en

⁹ De acuerdo con lo previsto en la regla 2ª. del artículo 30 del RIRPF, para la determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa simplificado, el conjunto de las provisiones deducibles y de los gastos de difícil justificación se cuantificará aplicando el porcentaje del 5 por 100 sobre el rendimiento neto, excluido este concepto.

que la obligación de retener o ingresar a cuenta tenga su origen en el ajuste secundario a que se refiere el artículo 16.8 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo¹⁰, estará constituida por la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado.

5.6.- Régimen fiscal de dietas por estancia

La disposición final tercera del Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre, en atención a las circunstancias específicas que concurren en los conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera, modifica el apartado 3 de la letra A del artículo 9 del RIRPF, con efectos desde el 1 de enero de 2008, para establecer una regla especial en materia de asignaciones para gastos normales de estancia en cuya virtud no precisarán justificación en cuanto a su importe los gastos de estancia que no excedan de 15 euros diarios, si se producen por desplazamiento dentro del territorio español, o de 25 euros diarios, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.

5.7.- Integración de rendimientos del capital mobiliario

El Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre, en su disposición final tercera añade una nueva disposición adicional séptima al RIRPF, con efectos desde el 1 de enero de 2008, según la cual a efectos de la integración de la renta del ahorro regulada en el artículo 46 de la LIRPF¹¹, se entenderá que no proceden de entidades vinculadas con el contribuyente los intereses u otros rendimientos del capital mobiliario de los previstos en el artículo 25.2 de

¹⁰ Esta modificación es paralela a las modificaciones operadas por el Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades que adapta el Reglamento a la Ley de medidas para la prevención del Fraude Fiscal en materia de operaciones vinculadas, y donde, también se regulan los criterios para determinar el valor de mercado en dichas operaciones, la documentación justificativa de las mismas que deban aportar los contribuyentes a requerimiento de la Administración y el procedimiento de comprobación a aplicar por ésta en sus actuaciones de control.

¹¹ Según el artículo 46 de la LIRPF, constituyen renta del ahorro:

- a) Los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 de esta Ley. No obstante, los rendimientos del capital mobiliario previstos en el apartado 2 del artículo 25 de esta Ley procedentes de entidades vinculadas con el contribuyente formarán parte de la renta general.
- b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

la LIRPF¹² que son satisfechos por entidades de crédito¹³ cuando no difieran de los que hubieran sido percibidos por colectivos similares de personas no vinculadas.

6.- Conclusión

En mi opinión, las medidas fiscales introducidas por los reales decretos aquí estudiados no resultarán de aplicación a una parte importante de los contribuyentes que se encuentran afectados por la actual situación de crisis económica y falta de liquidez. Además, no beneficia a todos los contribuyentes, sólo a trabajadores y empresarios con rendimientos inferiores a 33.007,20 euros, dejando excluidos a los empresarios profesionales que teniendo derecho a la deducción por adquisición de vivienda y estando sus ingresos sometidos a retención no pueden aplicar la reducción por dicho concepto en el pago fraccionado.

Por tanto, *a priori*, las medidas introducidas pueden rebajar algo la fiscalidad del IRPF del ejercicio 2008, pero dudo mucho que las expectativas sean tan buenas como para que antes del 31 de diciembre de 2010 se realicen las inversiones inmobiliarias que a día de hoy se encuentran pendientes. Mucho me temo que antes del 31 de diciembre de 2010 se deberán introducir de nuevo medidas similares a las actuales.

¹² Los rendimientos íntegros del capital mobiliario previsto en el artículo 25.2 son los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

¹³ Las entidades de crédito se encuentran definidas en el artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre Adaptación del Derecho vigente en materia de Entidades de Crédito al de las Comunidades Europeas, conceptuando como tales:

- a) El Instituto de Crédito Oficial.
- b) Los bancos
- c) Las Cajas de Ahorros y la Confederación Española de Cajas de Ahorros.
- d) Las Cooperativas de Crédito.
- e) Los Establecimientos Financieros de Crédito.
- f) Las Entidades de Dinero Electrónico.